



1
665

República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 0040

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00226
ACTOR: JOHANA ELENA MORENO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: EMCALI E.S.P E.I.C.E
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

La señora JOHANA ELENA MORENO GUTIÉRREZ, a través de su representateme legal y mediante apoderado judicial interpone ante éste Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra EMCALI E.S.P E.I.C.E con el fin de que se declare la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia No. 120 OCD-0024 del 20 de septiembre de 2016 Y DE LA Resolución GG No. 000189 del 23 de febrero de 2017" Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación".

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, se dispone:

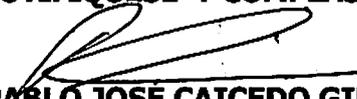
1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra EMCALI ESP E.I.C.E.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas EMCALI ESP E.I.C.E , en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior..
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
5. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho)

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. **CLAUDIA VANESSA LÓPEZ ENCISO** identificado con la C.C. No. 1115065927 expedida de Buga (V) y T.P. No. 261254 del C. S. de la J. (Flo 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

crh

RECEIVED
 011
 23 FEB 2018



del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



129
2

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali-
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 246

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00292-00
Actor : MARCO ANTONIO MARIN
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
Medio de Control: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero dos mil dieciocho (2018)

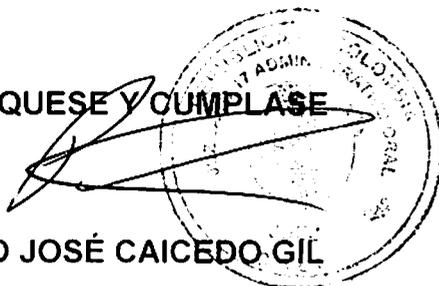
De conformidad con la constancia secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio N° 333 del 12 de abril de 2016 se dispuso el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de unos bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Jamundí y que se encuentran ubicados en esa circunscripción territorial, sin que a la fecha se hubiera practicado tal medida, se considera necesario para la práctica del secuestro, dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, comisionando nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle (Reparto), con el fin de que proceda a la diligencia de secuestro de conformidad con las previsiones de que tratan los artículos 595, 596, 599 y 601 del Código General del Proceso, haciéndole saber al comisionado que no podrá subcomisionar a ninguna otra entidad para la práctica de la diligencia de Secuestro

En virtud de lo anterior,

SE DISPONE:

Comisiónese con los insertos del caso al Juez Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle (Reparto), con el fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro de acuerdo a los lineamientos señalados en el Auto Interlocutorio N° 333 del 12 de abril de 2016 y con observancia de lo previsto en los artículos 595, 596, 599 y 601 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

De 23-FEB-2018

LA SECRETARIA. _____





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 049

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017 – 00231-00
ACTOR: BETTY ROBLEDO RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL Y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

La señora BETTY ROBLEDO RAMOS (víctima), mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.878.767 de Cali, el señor ALEXANDER LENIS FLOREZ C.C. 16.757.234 de Cali, sus hijos: CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ ROBLEDO C .C. 29.180.001 de Cali, CRISTIAN LIBARDO LENIS ROBLEDO C. C. 1.144.197.126 de Cali, ALEX MAURICIO LENIS ROBLEDO C. C. 1.151.965.681 de Cali y sus hermanos: FREDDY ROBLEDO RAMOS C. C. 14.984.674 de Cali, ELIZABETH ROBLEDO RAMOS C.C. 31.288.137 de Cali, NANCY ROBLEDO RAMOS C. C. 31.830.398 de Cali, DARÍO ROBLEDO RAMOS C. C. 16. 739.957 de Cali, ALEXANDER ROBLEDO RAMOS C. C. 94.432.147 de Cali, acuden ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 C.P.A.C.A, en contra de **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL** , en orden a obtener la declaración de responsabilidad, reconocimiento del daño y pago de los perjuicios morales y materiales causados por agentes y funcionarios en servicio activos pertenecientes a los demandados, por hechos ocurridos con ocasión de una irregular y deficiente investigación que se adelantó en contra de la señora **BETTY ROBLEDO RAMOS**, que conllevó a **PRIVARLA INJUSTAMENTE DE LA LIBERTAD**, siendo detenida de manera arbitraria e infundadamente, teniendo soporte en sindicaciones falsas y sustento probatorio inexistente, sindicaciones ilegales e injustas, situación que afectó materialmente y moralmente al actor y su entorno familiar.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda se requerirá a la parte actora para que en UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de conformidad con los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A proceda a cumplir con lo que a continuación se relaciona:

Se menciona en el acápite denominado "*ANEXOS PARA QUE SIRVAN COMO PRUEBA DEL CAPITULO V "PRUEBAS"*", que se allega copia autentica del expediente No. 76001-6000-193-2007-82366, incluida la decisión de preclusión por prescripción en el cual era acusada la Dra. BETTY ROBLEDO RAMOS por el delito de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, sin que observe el Despacho queobre los anexos la Resolución No. 081 del 30 de junio de 2015 mediante la cual se decretó la preclusión de la investigación a favor de la demandante.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

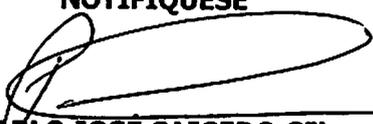
RESUELVE:

- 1. **INADMÍTASE** la presente demanda.
- 2. **CONCÉDASE** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169¹ y 170² CPACA).

¹ "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

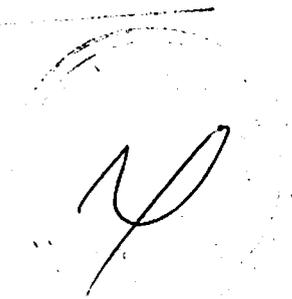
3. **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al Dr. RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ identificado con la C.C. No. 79.343.677 de Cali y T.P. No. 82.122 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial de poder conferido en legal forma. (FolioS 1-2cuaderno principal)

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

PROCESO No. 001-18-00000
 En auto anterior se declaró por:
 Estado No. 011
 de 23 FEB 2018
 LA SECRETARIA



-
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."
- ² "Art. 170- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



35

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 055

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00278-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante: Blanca Stella Espinosa Parra
Demandados: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora BLANCA STELLA ESPINOSA PARRA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

2. Acontecer Fáctico

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho y en la misma, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual deberá ser rechazada de plano.

3. Para Resolver se Considera

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la ley 1437 de 2011, *"cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (...)."*

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad de la **Resolución N°. 0482 del 28 de marzo de marzo de 2017**, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la SANCION MORATORIA originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado que se tramita en el marco del ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS-LEY 50 DE 1999; respecto de la señora BLANCA STELLA ESPINOSA PARRA.

Según la documentación obrante en el proceso, el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, se notificó personalmente a la parte interesada el día 30 de marzo del año 2017¹, fecha que se constituye en el punto referente para efectos de determinar la caducidad del medio de control incoado.

Así las cosas, tenemos en principio, que el término de caducidad del presente medio de control inicia el 31 de marzo de 2017 y culmina el 31 de julio de 2017, fecha en que se debió presentar la demanda. Sin embargo, el día 04 de julio de 2017, es decir, faltando veintisiete (27) días para que operara la caducidad, se elevó solicitud de conciliación

¹ Ver reverso del folio 19 del expediente.

prejudicial ante el Procurador 165 Judicial II para asuntos administrativos², suspendiendo el término de caducidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 21 de la Ley 640 de 2.001, que al tenor dispone:

"ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable". (Se subraya)

Ahora bien, como en audiencia celebrada el día 11 de septiembre de 2017, se declaró fallida dicha conciliación³, se expide la constancia del caso, el mismo día⁴, por lo cual, el término de caducidad se reanudó el día siguiente, es decir, el **12 de septiembre de 2017**, y es a partir de esta fecha que contamos los veintisiete (27) días restantes para vencerse el término de caducidad, días que deben contarse de forma corrida conforme al calendario y no hábiles por cuanto se trata de una fracción restante de un conteo de cuatro (4) meses⁵ según lo ha dispuesto el Consejo de Estado⁶; luego entonces, el término vencería el **8 de octubre de 2017**, por tanto, la demanda debía presentarse hasta esa fecha, no obstante, por tratarse de un día (inhábil), se habilita hacerlo hasta el primer día hábil siguiente, valga decir, el **9 de octubre de 2017**⁷, lo cual no sucedió, puesto que fue presentada el **19 de octubre de 2017**⁸, es decir, cuando ya había pasado el término previsto en la ley.

Para finalizar, y habiendo establecido que en el sub –lite ha operado el fenómeno de la caducidad, se hace necesario transcribir el tenor literal del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que con relación al rechazo de la demanda, establece:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"(se resalta)

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.
- 4.- SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. N° 16.721.661 y portador de la tarjeta profesional N°. 219.789 del

² Folio 32.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Los términos de años se cuentan conforme al calendario según lo dispone el artículo 118 del C.G.P.

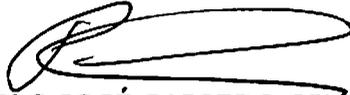
⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 27 de enero de 2016, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 47001-23-31-000-2012-00315-01(48533).

⁷ Según se desprende de lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 118 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

⁸ Folios 33.

C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

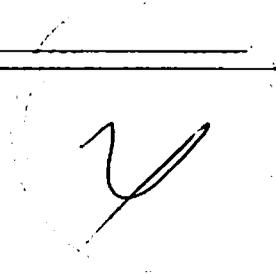
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Yjg.

| |
|--|
| <p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>011</u> DE FECHA <u>23 FEB 2018</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p> |
|--|





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Sustanciación No. 0093

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017 – 00242-00
ACTOR: LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ SALAZAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

El señor LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ SALAZAR quien actúa mediante apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, con el fin de que se le declare la nulidad de la Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017, por medio de la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 que reconoce la sanción moratoria del personal administrativo del régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos Ley 550 de 1999.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda se requerirá a la parte actora para que en UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A proceda a cumplir con lo que a continuación se relaciona:

- Con el fin de establecer si la demanda fue presentada dentro del término de los 4 meses que determina el artículo 138 del C.P.A.C.A, se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de que trata el artículo 2 y 21 de la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda.
2. **CONCÉDASE** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados.
3. **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al Dr. HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO. identificado con la C.C. No. 16.721.661 de Cali y T.P. No. 219.789 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial de poder conferido en legal forma. (Folio 1 cuaderno principal)

NOTIFIQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

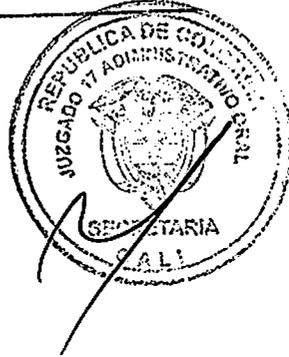
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

De 23 FEB 2018

LA SECRETARIA, _____





56

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 057

Radicación: 76001-3-31-017-2017- 00239-00
Actor : EMERSON REYES JIMENEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual la entidad demandada deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayas del Despacho)
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma AL Dr. CAMILO ANDRÉS DÍAZ RENDÓN identificado con la C.C. No. 14.703.048 de Palmira (V) y T.P. No. 180.300 C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante. (Flo 1 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

De 23 FEB 2018

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No.056

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00247-00
Actor : TITO ANTONIO CORREA SANTOS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹ (subrayas del Despacho)

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

- 6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. LEONARDO FABIO RIZZO SILVA identificado con la C.C. No. 6.537.479 de Yotoco (Valle) y T.P. No. 104.422 del C. S. de la Judicatura. (Flos 1 - 2 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

011
23 FEB. 2018





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 057

Radicación: 76001-3-31-017-2017- 00255-00
Actor : RAFAEL ENRIQUE AROCA GUTIÉRREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dos (02) de febrero dos mil dieciocho (2018)

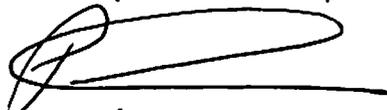
Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.
 2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
 3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
 4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
1. **FÚJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho)

5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. Myriam Elsa Ríos de Rubiano identificada con la C.C. No.31.831.089 de Cali y T.P. No. 78.366 del C. S. de la J, para que represente a la parte actora. (Flos 1-2 del expediente)



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.R.H

23 FEB 2018
011



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

380
~~20~~



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00158-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Barbara Eugenia Mosquera Mosquera y otros
Demandados: Nación-Fiscalía General de la Nación; Centro de Educación en Tecnología –CENTEC- y Municipio de Santiago de Cali.

Auto Interlocutorio N° 707

La señora Barbara Eugenia Mosquera Mosquera y otros, por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CENTRO DE EDUCACIÓN EN TECNOLOGÍA –CENTEC-, y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los supuestos daños antijurídicos padecidos con ocasión a la supuesta falla en el servicio por hechos ocurridos en las afueras del colegio CENTEC que conllevaron al fenecimiento del menor JUAN ANTONY MONTAÑO MOSQUERA, así como el supuesto incumplimiento del ente acusador de su deber de promover adecuadamente la judicialización de los sindicados vinculados con el fenecimiento del menor MONTAÑO MOSQUERA (QEPD).

Como quiera que la demanda fue subsanada, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por la señora Barbara Eugenia Mosquera Mosquera y otros, en contra de LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CENTRO DE EDUCACIÓN EN TECNOLOGÍA –CENTEC-, y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CENTRO DE EDUCACIÓN EN TECNOLOGÍA –CENTEC-, y a EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por

el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA
POR ESTADO NO. **06 DIC 2017** DE FECHA

EL SECRETARIO,



Or
23 FEB 2018



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 029

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016 – 00230-00
 ACTOR: KAUTIVA COMUNICACIONES Y SERVICIOS S.A.S
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

La Sociedad KAUTIVA COMUNICACIONES Y SERVICIOS S.A.S, quien actúa mediante apoderado judicial y obrando en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES consagrada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda contra EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con el fin de que se declare la nulidad de la carta de aceptación que constituye el contrato de prestación de servicios No. 4146.0.26.1.296-2016 el cual tiene por objeto la "Prestación de Servicios de Apoyo Logístico para la Realización de los Diferentes Eventos Programados por el Eje de Mujer a Través de los BP/ 07044680 " Apoyo al Proceso de Atención Integral a Mujeres Víctimas de Violencias Basadas en Género " BP/07044623 " Fortalecimiento a Iniciativas Comunitarias de Organizaciones de Mujeres de Santiago de Cali" y se hagan otras declaraciones

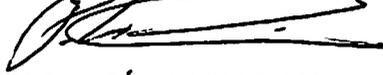
Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
5. **FIJANSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho).

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. ÁLVARO RUIZ GONZÁLEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.986.176 y T.P. No. 75.292 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con el memorial poder visto a folio 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

011
23 FEB 2018



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



25

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 817

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00314-00
Actor : DIEGO GARCIA ZAPATA Y OTROS
**Accionado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**
Medio de Control: ACCION POPULAR

Santiago de Cali, quince (15) de Diciembre de dos mil quince (2017)

El señor DIEGO GARCIA ZAPATA Y OTROS interponen demanda en ejercicio de la Acción Popular contra la corporación autónoma regional del Valle del Cauca- CVC por la presunta vulneración al bienestar, el medio ambiente sano, el espacio público, los recursos públicos, la convivencia, la salubridad, la calidad de vida de los derechos colectivos a un ambiente Sano y a la Defensa del Espacio Público de los habitantes del corregimiento de Tablones, el río Amaime.

El señor DIEGO GARCIA ZAPATA Y OTROS residentes del corregimiento de Tablones del Municipio de Palmira, solicitan que no se otorgue la licencia ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC; ya que al parecer dicho contrato de explotación de materiales de arrastre produciría una catástrofe no solo ambiental sino social en el corregimiento de Tablones del Municipio de Palmita.

Conforme al artículo 25 de la Ley 472 de 1998, a petición de parte o de oficio el Juez podrá decretar medidas pertinentes para evitar un perjuicio inminente o cesar el daño que se esté causando.

Es entonces que el juez constitucional se encuentra facultado para adoptar las medidas que considere pertinentes para proteger de manera cautelar los derechos colectivos se indiquen como vulnerados o amenazados; ello abrupto y arbitrario de la Constitución y que la protección cautelar sea necesaria para evitar la consumación del daño al derecho constitucional.

Es del caso anotar que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha advertido que la medida cautelar que se adopte debe encontrar conexidad con la protección del derecho colectivo que se considera conculcado.

No obstante, lo anterior, el Despacho considera que en el caso concreto no se aprecia de bulto la vulneración de los derechos algunos que impidan a los accionantes agotar el requisito que trata el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, el Despacho no accederá a la medida cautelar requerida por los actores de la acción popular, teniendo en cuenta que no nos encontramos hasta el momento, frente a la configuración de un perjuicio inminente que amerite decretar la medida cautelar solicitada.

De la revisión del expediente el Despacho encuentra que el actor no aporta prueba de haber agotado la renuencia a la entidad accionada dentro del presente caso, esto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que estipula:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

En razón de lo anterior el Despacho habrá de inadmitir la presente demanda por cuanto no fue aportada la solicitud que trata la norma antes citada.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITESE** la presente demanda.
2. **CONCÉDASE** el término de tres (3) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

KZ



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 003

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00256-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Sory Arbeláez Gómez y otros
Demandados: Municipio de Palmira – Valle y otro

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por los señores SORY ARBELÁEZ GÓMEZ, en nombre propio y en representación de su hijo menor JONNIER STIVEN ARBELÁEZ GÓMEZ; así como GABRIEL ANGEL RESTREPO ARBELAEZ y BLANCA LORENA RESYTREPO ARBELÁEZ en contra de: i) el MUNICIPIO DE PALMIRA y ii) la INSTITUCIÓN EDUCATIVA "HUMBERTO RAFFO RIVERA" DE PALMIRA.
2. **NOTIFICAR** personalmente a: i) el MUNICIPIO DE PALMIRA y ii) la INSTITUCIÓN EDUCATIVA "HUMBERTO RAFFO RIVERA" DE PALMIRA, a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
5. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
6. **RECONOCER** personería para actuar en favor de los demandantes, de conformidad con los poderes conferidos en legal forma, al abogado EDUARDO JANSASOY, identificado con C.C. No. 10.591.857 y T.P. No. 124.980 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

| | | | |
|--|-------------|----|--|
| JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO | | | |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE | | | |
| NOTIFICA POR ESTADO NO. | 011 | DE | |
| FECHA | 23 FEB 2018 | | |
| EL SECRETARIO, | _____ | | |



República de Colombia
 Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
 Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 065

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00261
 ACTOR: BEATRIZ ZULEIMA OLMEDO GUAGUA
 DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E E.S.P
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

La señora BEATRIZ ZULEIMA OLMEDO GUAGUA (víctima), la señora CARMEN ELBA GUAGUA OBANDO (Madre de la víctima), la señora NANCY PATRICIA GUAGUA OBANDO (Hermana), señor WILSON ALBERTO TORRES GUAGUA (Hermano) y el señor DANIEL ANDRÉS TORRES GUAGUA mediante apoderado judicial interponen ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de las lesiones sufridas por la señora BEATRIZ ZULEIMA OLMEDO GUAGUA el día 11 de septiembre de 2016, en la carrera 1A4 con calle 71 A EN EL Barrio San Luis II, por una tapa de alcantarillado que se encontraba en mal estado.

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, se dispone:

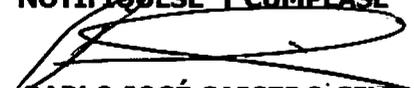
1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra EMCALI ESP E.I.C.E.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas EMCALI ESP E.I.C.E , en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior..
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
5. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho)

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

- 6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. RODRIGO ALFONSO GONZÁLEZ ORTIZ identificado con la C.C. No. 14.983.218 expedida en Cali (V) y T.P. No. 84.399 del C. S. de la J. (Flos 1-6 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

crh

En su despacho se recibió por
Folio No. 011
de 23 FEB 2018



El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación N° 004

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00243-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Marque Sidel Cabrera Rojas
Demandados: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

1. Objeto del Pronunciamiento:

Previo al estudio de admisión del presente medio de control, solicitar al apoderado de la parte demandante, allegar una copia de la constancia de conciliación prejudicial efectuada ante la Procuraduría General de la Nación.

2. Para Resolver se Considera:

En virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del respectivo medio de control, entre otras cosas, hasta que se expida la respectiva constancia de no conciliación.

No obstante, a pesar de que en el presente asunto se acreditó haber ejercido el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial¹, no se allegó la copia de la respectiva constancia para efectos de realizar el conteo de caducidad teniendo en cuenta la suspensión dispuesta en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009.

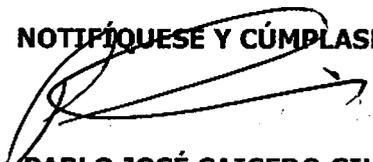
Así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte actora, por ser una carga procesal que lleva a costas, que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este Despacho una copia de la constancia de concilian prejudicial expedida por la Procuraduría en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este Despacho una copia de la constancia de concilian prejudicial expedida por la Procuraduría en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, según lo expuesto con anterioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

| | | | |
|--|------------|----|--|
| JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO | | | |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. | <u>011</u> | DE | |
| FECHA | _____ | | |
| EL SECRETARIO, | _____ | | |

¹ Ver folio 27 del expediente.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00227-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: ABMEG CONSULTORES S.A.S.
Demandado: Municipio de Yumbo.

Auto de Sustanciación N° 238

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, en contra del auto interlocutorio No. 103 del 08 de febrero de 2018, a través del cual se rechazó el medio de control de la referencia.

Así pues, encuentra el Despacho que dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora presentó de conformidad con el numeral 2º del Artículo 244 del C.P.A.C.A. recurso de apelación, resultando en consecuencia procedente la alzada en los términos del inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Juzgado,

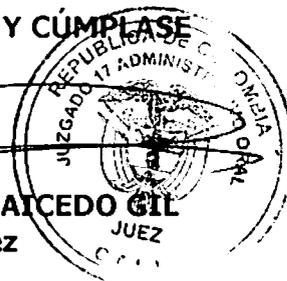
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el último inciso del artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez



| | | | |
|---|--------------------|----|--|
| JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI | | | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | | | |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE | | | |
| NOTIFICA POR ESTADO NO | <u>011</u> | DE | |
| FECHA | <u>23 FEB 2018</u> | | |
| EL SECRETARIO, | _____ | | |



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00045-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Gustavo Suarez Velasco
Demandado: U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

Auto Interlocutorio N°.109

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que han pasado más de 30 días hábiles sin la parte actora haya retirado los traslados respectivos, en virtud del numeral segundo de la providencia interlocutoria No. 284 del 25 de abril de 2017, se hace necesario conminar a la parte actora a efectos de que proceda con lo de su cargo.

En esos términos el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENASE a la parte actora **REMITIR** a su costa, y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda ejecutiva, de sus anexos y del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago, dentro de los cinco (tre05) días siguientes a la notificación por estado. So pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

SEGUNDO: Una vez sean allegadas las respectivas constancias de envío, **POR SECRETARÍA** dese cumplimiento a las notificaciones que le son procedentes.

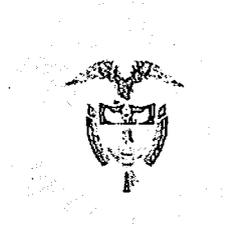
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez



| | | | |
|--|--------------------|--|----|
| JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO | | | |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE | | | |
| NOTIFICA POR ESTADO NO | <u>DAI</u> | | DE |
| FECHA | <u>23 FEB 2018</u> | | |
| EL SECRETARIO, | _____ | | |

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promoviera a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

| | |
|------------------|---|
| Radicación | : 76001-33-33-017-2017-00131-00 |
| Actor | : FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD |
| Demandado | : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO |
| Medio de Control | : ACCIÓN POPULAR |

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido la audiencia de pacto de cumplimiento el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 dando apertura al periodo probatorio en consecuencia se DISPONE:

POR LA PARTE DEMANDANTE

1. En los términos y condiciones establecidas por la ley, téngase como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda y la subsanación de la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA

ARQUIDIOCESIS DE SANTIAGO DE CALI-ARZOBISPODARIO DE JESUS

MONSALVE MEJIA

1. En los términos y condiciones establecidas por la ley, téngase como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda.
2. Accédase a la prueba testimonial solicitada y en consecuencia recepcíonese el testimonio del Dr. WALTER J. COLLAZOS para el día 18 de julio de 2018 a las 9:30 am en la sala 3 del piso 6 de este edificio, para que se sirva indicar de qué forma se dieron los nombramientos del administrador de la FUNDACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LOS ROSARIOS DE CHIQUINQUIRÁ y de los BARRIOS ALEDAÑOS. El apoderado de la parte demandada estará a cargo de la comparecencia del testigo.
3. Accédase a la prueba testimonial solicitada y en consecuencia recepcíonese el testimonio del Dr. MAURICIO BARONA para el día 18 de julio de 2018 a

las 9:30 am en la sala 3 del piso 6 de este edificio, para que se sirva indicar de qué forma se dieron los nombramientos del administrador de la FUNDACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LOS ROSARIOS DE CHIQUINQUIRÁ y de los BARRIOS ALEDAÑOS. El apoderado de la parte demandada estará a cargo de la comparecencia del testigo.

4. Accédase a la prueba documental consistente en oficiar a la Gobernación del Valle del Cauca para que se sirva indicar en qué etapa se encuentra el proceso de inscripción de los nuevos miembros de la junta directiva y de la administradora de la FUNDACIÓN NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ, que en caso de que hasta la fecha no se haya iniciado el respectivo trámite, se sirva indicar los motivos o razones por las cuales no se ha dado la inscripción y cuál es el término para llevar a cabo dicha inscripción.

POR LA PARTE DEMANDADA

GOBERNANCIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

1. En los términos y condiciones establecidas por la ley, téngase como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

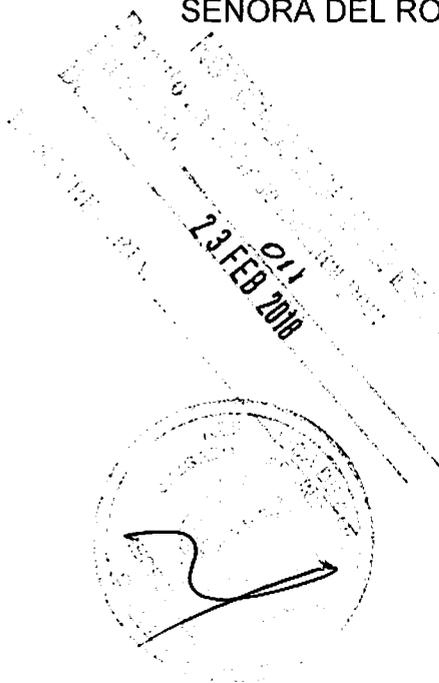
1. Por la Secretaría de este Despacho oficiar al Área Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca para que con Destino a este Despacho rinda informe indicando de manera clara, expresa y precisa sobre las investigaciones adelantadas respecto de los nombramientos efectuados al interior de los dignatarios que integran la junta directiva de la FUNDACIÓN NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO JOSE CAICEDO GIL

oema

oema





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 817

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00229-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: ALEXANDER HERRERA DOMINGUEZ
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, advierte el Despacho que si bien la demanda se dirige en contra de un acto administrativo de ejecución, como lo es la Resolución 1269 de 14 de marzo de 2017¹, el mismo es susceptible de control jurisdiccional toda vez que la orden que en él se ejecuta proviene de una decisión de tutela, en tal sentido el juez natural para conocer la controversia que aquí se plantea es el contencioso administrativo pues el trámite del proceso ordinario no puede ser suplido por el juez constitucional al emitir una decisión de amparo frente a derechos fundamentales; así lo ha dispuesto el honorable CONSEJO DE ESTADO en su reciente jurisprudencia².

En consecuencia el Despacho;

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por ALEXANDER HERRERA DOMINGUEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

¹ Folio 6

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. sección segunda subsección "B", sentencia del 9 de febrero de 2017. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00343-01(0952-14).

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

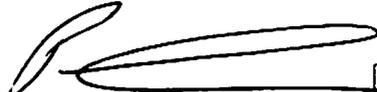
LA SECRETARIA, _____

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

5. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

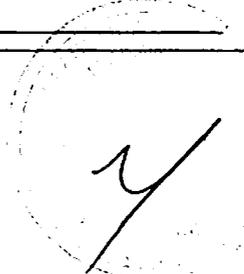
6. **RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado BENJAMÍN ACOSTA ORTIZ , identificado con C.C. N°. 6.513.396 Y T.P. N°. 107.090 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

YJG.

| |
|---|
| JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO <u>DI</u> DE FECHA <u>23 FEB 2018</u> |
| EL SECRETARIO, _____ |





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00241-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante: Mario Andrés Cerón Benavides
Demandado: Nación-Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS

Auto Interlocutorio N° 15

El señor Mario Andrés Cerón Benavides, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral**" en contra de la Nación-Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, con el fin de que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 01144 del 02 de mayo de 2017, que efectuó un nombramiento en periodo de prueba y dio por terminado un nombramiento en provisionalidad, que desvinculó al demandante indirectamente del cargo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 15.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Mario Andrés Cerón Benavides, en contra de la Nación-Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS-.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación-Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS- a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. RECONOCER personería al doctor TEODOLINDO AVENDAÑO MACHADO, identificado con

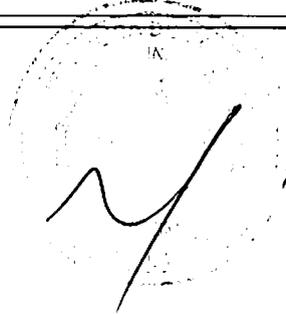
Cedula de Ciudadanía No. 16.353.484 de Tulúa y T.P No. 34.173 por el C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

| | |
|--|----|
| <u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> | |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE | SE |
| NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>04</u> | DE |
| FECHA <u>23 FEB 2018</u> | |
| EL SECRETARIO, _____ | |





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 053

Radicación: 76001-33-33-017-2017 -00233-00
Actor : HUBERT ANTONIO PAZ MINA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintiseis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia fue remitido ante esta Jurisdicción por parte del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, se procede a estudiar la demanda con fin de determinar su admisión, para lo cual considera el Despacho que la misma debe adecuarse en los siguientes términos:

- Se debe adecuar la demanda a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 162 y 163 ibidem, respecto de lo siguiente:
- Poder debidamente otorgado, mencionando la acción a impetrar, el acto demandado y lo que se pretende respecto de ese acto.
- Aportar original o copia auténtica del acto o actos demandados, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad.
- Si se pretende la nulidad de un acto administrativo se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
- Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.
- La designación de las partes y de sus representantes.
- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
- Deberá aportar la copia de la demanda y sus anexos en forma magnética en archivo PDF que no supere los 5 mega bites.

Igualmente se deberá tener en cuenta que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la Ley fueran obligatorios, es decir, que en caso de que el acto a demandar haya concedido el recurso de apelación, deberá haberse ejercido éste para poder acudir ante esta jurisdicción a solicitar su nulidad. (Art 161 Num 2 del CPACA).

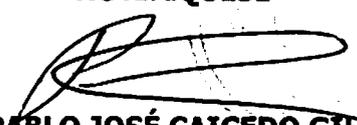
Por último, es necesario aportar cuatro copias adicionales de la demanda y de sus anexos para el traslado de la misma a efectos de que se surta la notificación a la demandada, el Ministerio Público y archivo.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. - **INADMÍTASE** la presente demanda.
2. - **CONCÉDASE** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169¹ y 170² CPACA).

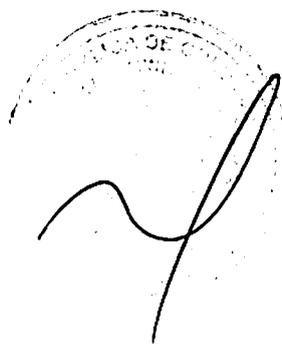
NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

RECEBIDO
 En este día de FEBRERO
 Fondo No. 011
 De 23 FEB 2018

LA SECRETARÍA



¹ "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

² "Art. 170- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."